

# PREGUNTAS FRECUENTES

LEY DE EMPRENDIMIENTO “LEY 2069 DE 2020”

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

**Objetivo:** Este documento recopila las preguntas frecuentes que los ciudadanos y las entidades estatales han realizado sobre el contenido y aplicación de la Ley 2069 de 2020 “Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, especialmente frente a los artículos 30, 31, 32, 34 y 35, referidos con: i) el procedimiento de selección de mínima cuantía, ii) los criterios diferenciales para “Mipymes” en el Sistema de Compra Pública, iii) los criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el Sistema de Compra Pública, iv) los nuevos factores de desempate que aplican a los procesos de contratación, entre otros temas. Sobre estos temas se incluyen algunas de las principales respuestas y conceptos expedidos Colombia Compra Eficiente, de manera tal que el documento facilite a los participantes del Sistema de compra pública la resolución de inquietudes referidas a la expedición de esta nueva ley.

## 1) ¿La Ley 2069 de 2020 es de aplicación inmediata a pesar de tener apartes que se encuentran condicionados a la reglamentación del Gobierno Nacional?

En los artículos 31, 32, 34 y 36, el Congreso de la República reconoce la necesidad de un reglamento para el efectivo cumplimiento de la Ley 2069 de 2020, lo que demuestra, para el caso concreto, una vigencia sometida a condición para los temas regulados en estas normas. Esta conclusión se ajusta no solo a los antecedentes del proyecto de ley, sino también a la necesidad de claridad que debe introducir el reglamento en relación con i) los criterios diferenciales para mipymes, ii) la definición de «emprendimientos y empresas de mujeres», iii) las convocatorias limitadas a mipymes y el fomento en la ejecución de los contratos estatales por parte de sujetos de especial protección, así como iv) la promoción de las compras públicas de tecnología e innovación.

Por el contrario, en relación con las mipymes y la mínima cuantía, dado que el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 regula aspectos como i) el término mínimo para publicar la invitación, ii) el plazo mínimo de recepción de las ofertas, iii) el factor de evaluación que define la selección del proponente y iv) el perfeccionamiento del contrato, las entidades deben estructurar sus procedimientos de selección de acuerdo con estos parámetros, los cuales tienen una aplicación inmediata sin que el reglamento condicione la vigencia de la mínima cuantía. Del mismo modo, no están supeditados a la expedición de reglamentación por parte del Gobierno Nacional artículo 33 de la Ley de Emprendimiento que consagra deberes mínimos, tendientes a la promoción de las MiPymes, que las entidades deben acatar so pena de una causal de mala conducta; y el artículo 35 que establece los factores de desempate, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 para los casos en que concurren dos o más de los factores de desempate.

Para mayor información, se sugiere consultar los conceptos [C-005 de 2021 y C-037 de 2021 de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.](#)

## 2) ¿Se pueden limitar a MiPymes procesos de selección adelantados en la modalidad de mínima cuantía?

Después de la modificación del artículo 2.5 de la Ley 1150 de 2007 por parte del artículo 30 de la Ley 2069 de 2020, sería posible limitar a MiPymes los procedimientos de mínima cuantía en los términos del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007. No obstante, esta última norma fue modificada por



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Versión:	01	Código:	CCE-PQRSD-FM-08	Fecha:	11 de mayo de 2021	Página 1 de 10
----------	----	---------	-----------------	--------	--------------------	----------------

# PREGUNTAS FRECUENTES

## LEY DE EMPRENDIMIENTO “LEY 2069 DE 2020”



el artículo 34 de la Ley de Emprendimiento, modificación cuya eficacia está sometida a una reglamentación que todavía no se ha expedido.

Para más información se sugiere consultar el concepto [C-127 de 2021](#) de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponible en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

### 3) ¿Las Entidades Estatales pueden incluir criterios diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de contratación que adelanten como incentivos para el acceso de las MiPymes y los emprendimientos y empresas de mujeres al Sistema de Compras Públicas?».

Aunque los «criterios diferenciales» para MiPymes depende de las conclusiones del análisis del sector, el inciso segundo y el párrafo del artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 disponen, respectivamente, que «El Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas [relacionadas con «requisitos diferenciales» y «puntajes adicionales»] que podrán implementar las Entidades Estatales» (Corchetes fuera de texto) y que «Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados». Es decir, esta norma requiere el desarrollo reglamentario como una condición previa para su aplicación.

Por otra parte, tanto para los procedimientos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos de las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993 como para los procedimientos competitivos adelantados por entidades exceptuadas, el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 –al igual que el artículo 31– también alude a la necesidad del desarrollo normativo posterior. Al respecto, el párrafo dispone que «La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional». Si bien el desarrollo de este concepto condiciona la vigencia de todo el artículo en su conjunto, no cabe duda de que el reglamento podría intervenir a la definición de los «criterios diferenciales» aunque no exista habilitación expresa por parte del Congreso de la República. Esto en la medida que la potestad reglamentaria deriva del artículo 189.11 de la Constitución Política para la cumplida ejecución de la ley.

En consecuencia, al estar condicionado el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 31 y 32 de la Ley 2069 de 2020 por la definición de cuestiones reservadas al reglamento, las entidades estatales no podrán incluir en sus procesos de contratación criterios diferenciales en beneficio de MiPymes y empresas o emprendimientos de mujeres, hasta que el Gobierno Nacional reglamente la materia.

Para mayor información, se sugiere consultar los conceptos [C-029 de 2021](#) y [C-037 de 2021 de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.](#)



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Versión:	01	Código:	CCE-PQRSD-FM-08	Fecha:	11 de mayo de 2021	Página 2 de 10
----------	----	---------	-----------------	--------	--------------------	----------------

## PREGUNTAS FRECUENTES

LEY DE EMPRENDIMIENTO “LEY 2069 DE 2020”

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

### 4) ¿Qué lineamientos debe emitir Colombia Compra Eficiente para la implementación del artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 en el marco de los procesos públicos de selección?

Los deberes relativos a la promoción del acceso de la MiPymes al mercado de las compras públicas establecidos en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, tras la modificación introducida por el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, son aplicables a los procesos de contratación de que adelanten entidades estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos. En la medida en que dicho artículo no circunscribe el cumplimiento de las obligaciones que contiene a un procedimiento de selección en específico, las mismas deben cumplirse respecto de la generalidad de procesos de selección que adelanten los señalados sujetos, incluido el proceso de selección mínima cuantía.

Para más información, se sugiere consultar los conceptos [C-144 de 2021](#) y [C-199 de 2021](#) de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

### 5) ¿Es aplicable el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 a los procesos de mínima cuantía en los que el factor de escogencia es el menor precio?

El cumplimiento de las obligaciones del artículo 33 debe hacerse de manera armónica con las normas que rigen cada procedimiento de selección, para que la aplicación de lo dispuesto en el artículo citado no redunde en transgresiones al ordenamiento jurídico o al menoscabo del deber de selección objetiva. El cumplimiento de los referidos deberes no justifica la pretermisión de requisitos, la vulneración de normas relativas a la evaluación de ofertas en el marco de cada modalidad o el establecimiento de procedimientos diferentes a los consagrados en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que, en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, no podrán implementarse medidas que vayan en detrimento del factor de selección establecido en el literal c) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para la modalidad de mínima cuantía, esto es, el menor precio. Del mismo modo, hasta que el Gobierno Nacional no reglamente la aplicación del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, ni las entidades estatales no podrán limitar a MiPymes los procesos de selección adelantados en la modalidad de mínima cuantía.

Para más información se sugiere consultar el concepto [C-144 de 2021](#) de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponible en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

### 6) ¿A partir de la expedición de la Ley 2069 de 2020 se limitará el proceso de selección a MiPymes con dos (2) solicitudes y no con tres (3) como lo venía estableciendo el Decreto 1082 de 2015?

El artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 se encuentra afectado por el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, debido a la desaparición de su fundamento de derecho (Art. 91.2 CPACA). Se advierte además una manifiesta oposición entre dicho enunciado normativo y el nuevo contenido del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, ya que aquel habla de tres (3) solicitudes de MiPymes, mientras que la nueva ley habla de dos



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Versión:	01	Código:	CCE-PQRSD-FM-08	Fecha:	11 de mayo de 2021	Página 3 de 10
----------	----	---------	-----------------	--------	--------------------	----------------

# PREGUNTAS FRECUENTES

LEY DE EMPRENDIMIENTO “LEY 2069 DE 2020”

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

(2). Ante esta contradicción, se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 84 de la Ley 2069 de 2020, según la cual esta «deroga [...] todas las disposiciones que le sean contrarias». Entonces, puede afirmarse que, además del decaimiento del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, debe entenderse derogado.

Además, no es válido aducir que los apartados normativos del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 que, en su texto, no sean contrarios a la nueva regulación contenida en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 pueden seguirse aplicando. Tal aseveración no es admisible, porque el artículo 34, reiteradamente, señala que el gobierno nacional debe definir las condiciones para la aplicación de las reglas recientemente expedidas, que permitan llevar a cabo las convocatorias limitadas a MiPymes, lo cual demuestra la voluntad legislativa de establecer la necesidad de una nueva reglamentación de dicha materia. En tal sentido, el gobierno nacional podría, mediante el decreto reglamentario que expida, definir nuevas condiciones y montos para las convocatorias limitadas a MiPymes. Por ende, mientras ello no suceda, las entidades estatales, los patrimonios autónomos constituidos por estas y los particulares que ejecuten recursos públicos, no pueden adoptar convocatorias limitadas a MiPymes, pues al tenor del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, la eficacia de esta norma quedó condicionada a la expedición del decreto reglamentario que fije las condiciones de su operatividad.

Para mayor información, se sugiere consultar los [C-043 del 09-02-2021](#) y [C-005 del 16-02-2021](#) de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

## 7) ¿Se deben considerar a las entidades de la economía solidaria como MiPymes para la aplicación de los factores de desempate y la solicitud de limitación a MiPymes de procesos de contratación?

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020, las cooperativas, las asociaciones mutuales y en general las entidades consideradas de economía solidaria de conformidad con el artículo 6 de la Ley 454 de 1998, a efectos de la aplicación de la Ley 2069 de 2020, son consideradas empresas. Asimismo, el referido artículo 23, dispone que estas entidades deben ser clasificadas como MiPymes de acuerdo con el Decreto 957 de 2020.

Unos de los efectos prácticos de esta disposición es que –una vez reglamentado el artículo 34 de la Ley de Emprendimiento– las entidades de economía solidaria cuyo tamaño empresarial las categorice como MiPymes, están facultadas para participar en procesos de selección limitados a MiPymes de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007. Por otra parte, los factores de desempate de los numerales 8, 9, y 10 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, en los que se ordena preferir ofertas presentadas por MiPymes o proponentes plurales conformados por estas, también serán aplicables respecto de entidades de economía solidaria como cooperativas y asociaciones mutuales.

Para mayor información, se sugiere consultar el concepto [C-044 de 2021 de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponible en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.](#)



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Versión:	01	Código:	CCE-PQRSD-FM-08	Fecha:	11 de mayo de 2021	Página 4 de 10
----------	----	---------	-----------------	--------	--------------------	----------------

**8) ¿El parágrafo 4° del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 está vigente?**

El artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 dejó sin vigencia el parágrafo 4 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 –y, por lo tanto, el artículo 3 de la Ley 2040 de 2020–, es que el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 contiene una regulación nueva de los factores de desempate en la contratación estatal. Más aún, el numeral 4 del artículo 35 dispone que en los procesos de selección las entidades estatales deben «Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley». Esta norma se encuentra vigente, ya que el legislador no condicionó su aplicación a la expedición de un decreto reglamentario por parte del gobierno nacional, aunque nada se opone a que, en ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta para reglamentar las leyes –en virtud del artículo 189, numeral 11, de la Constitución–, establezca condiciones para aplicar dicho numeral.

Para más información, se sugiere consultar los conceptos [C-081 de 2021](#) y [C-087 de 2021](#) de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

**9) ¿Los criterios de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 son aplicables a los procesos adelantados en las modalidades de subasta inversa, mínima cuantía y adquisición en grandes superficies?**

El artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, que modifica el régimen de los factores de desempate en la contratación estatal, se encuentra vigente y goza de aplicación directa desde la fecha de su promulgación. Hasta la promulgación de la Ley 2069 de 2020, el artículo 2.2.1.1.2.2.9. del Decreto 1082 de 2015 regulaba los factores de desempate que debían aplicarse en los procesos de selección. En criterio de esta Agencia, dicha norma debe entenderse derogada por el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Ello no solo porque el artículo 84 de esta Ley dice que «rige a partir del momento de su promulgación», es decir, desde el 31 de diciembre de 2020, sino además porque la misma disposición señala que la Ley 2069 de 2020 deroga «[...] todas las disposiciones que le sean contrarias».

Esto aplica mutatis mutandis a los factores de desempate previstos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional para los procesos de subasta inversa, mínima cuantía y adquisición en grandes superficies. En el caso de la subasta inversa, a pesar de que el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.1.2.2. Decreto 1082 de 2015 establecía una regla especial para el desempate entre ofertas, el primer inciso del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 no distingue modalidades de selección y regula la institución de los factores de desempate en los procesos de contratación estatal de manera integral. Lo mismo sucede con el factor de desempate previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 para la modalidad de mínima cuantía, así como en el dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.3 de dicho decreto, para las adquisiciones en grandes superficies hasta por el monto de la mínima cuantía.



# PREGUNTAS FRECUENTES

LEY DE EMPRENDIMIENTO “LEY 2069 DE 2020”

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

Para mayor información, se sugiere consultar los conceptos [C-007 de 2021](#), [C-101 del 2021](#) y [C-166 de 2021 de la Agencia Nacional de Contratación Pública](#), disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

## 10) ¿Las entidades públicas tienen a autonomía para decidir cuáles de los doce (12) criterios desempate aplican o para definir el orden de aplicación de los mismos?

Los criterios de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 deben aplicarse de la manera establecida en el primer inciso de dicha norma, es decir, de forma reglada y no discrecional. En efecto, en el referido inciso se establece que «[...] el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes».

Por lo tanto, las entidades estatales carecen de autonomía para definir en el pliego de condiciones o en su documento equivalente los criterios de desempate aplicables. No pueden decir, por ejemplo, que solo se emplearán los factores previstos en los numerales 2, 4 y 7, pues el legislador no les otorga tal facultad discrecional. En consecuencia, deben seguir estrictamente la metodología definida en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

Para más información se sugiere consultar los conceptos , [C-206 de 2021](#) y [C-208 de 2021](#) de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

## 11) ¿Cuáles son los medios para acreditar los criterios de desempate del artículo 35?

El artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 no establece medios específicos para acreditar las circunstancias a las que se refieren sus numerales y que dan lugar a la aplicación de las reglas de desempate. Por lo tanto, corresponde a la entidad contratante analizar si el ordenamiento jurídico, en otras disposiciones legales o reglamentarias, exige un documento especial o si, por el contrario, hay libertad probatoria. Este análisis debe realizarse de manera independiente frente a cada numeral.

En caso de que no exista «tarifa legal», es decir, en el evento en que la ley o el reglamento no definan un medio probatorio para acreditar la circunstancia correspondiente, la entidad estatal contratante tiene discrecionalidad para establecer en el pliego de condiciones o en el documento equivalente de qué manera el proponente podrá probar que se halla bajo la condición que permite aplicar la regla de desempate. Por supuesto, el decreto reglamentario que expida el gobierno nacional para garantizar la cumplida ejecución de la Ley 2069 de 2020 podría establecer los medios de prueba, así como las autoridades encargadas de certificar las circunstancias del artículo 35. Sin embargo, mientras ello no suceda, deberá aplicarse el criterio indicado con anterioridad

Para más información se sugiere consultar los siguientes conceptos expedidos por la [Agencia Nacional de Contratación Pública](#), disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos: [C-012 del 04-02-2021](#), [C-013 del 04-02-2021](#), [C-015 del 04-02-2021](#), [C-016 del 04-02-2021](#), [C-026 del 04-02-2021](#), [C-006 del 05/02/2021](#), [C-043](#)



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Versión:	01	Código:	CCE-PQRSD-FM-08	Fecha:	11 de mayo de 2021	Página 6 de 10
----------	----	---------	-----------------	--------	--------------------	----------------

# PREGUNTAS FRECUENTES

LEY DE EMPRENDIMIENTO “LEY 2069 DE 2020”

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

[del 09-02-2021](#), [C-005 del 16/02/2021](#), [C-055 del 10/03/2021](#), [C-058 del 11/03/2021](#), [C-069 del 12/03/2021](#), [C-102 del 25/03/2020](#), [C-136 del 07/04/2021](#), [C-138 del 07/04/2021](#), [C-139 del 07/04/2021](#).

## 12) ¿A qué se refiere el artículo 35, numeral 2, cuando habla de “participación mayoritaria”?

El artículo 35, numeral 2, de la Ley 2069 de 2020 utiliza un concepto jurídico indeterminado, cuando se refiere a la participación mayoritaria de las mujeres cabeza de familia o mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar en la persona jurídica o en el proponente plural. El decreto reglamentario que se expida podría precisar con mayor claridad este requisito. A menos de indicarse lo contrario en dicha reglamentación, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil, según el cual «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».

En tal sentido, teniendo en cuenta que no hay definición legal expresa, el Diccionario de la Lengua Española dice que «participar» es «Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos». Esta noción es acorde con el derecho societario, en el cual se indica que la participación recae sobre las utilidades de la sociedad, en algunos casos en proporción a las acciones –en las sociedades por acciones– o de acuerdo con la industria o trabajo personal del socio –como sucede usualmente en las sociedades de personas–. Así lo señalan, entre otros, los artículos 130, 137, 138, 141, 150, 380 y 462 del Código de Comercio.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 de la Ley 2069 de 2020, si en un procedimiento de selección se presenta una persona jurídica o proponente plural en los que la participación mayoritaria en las utilidades es de las mujeres cabeza de familia o mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, se prefiere a este sobre los demás oferentes. Teniendo en cuenta que participar debe entenderse –a menos que el reglamento disponga lo contrario– como tomar parte en la sociedad o proponente plural, de acuerdo con el aporte en dinero o trabajo, esta Agencia considera que no basta con que una mujer cabeza de familia o víctima de la violencia intrafamiliar esté vinculada laboralmente o prestando un servicio, para asumir que está «participando».

Para más información se sugiere consultar los conceptos [C-009 de 2021](#), [C-013 de 2021](#), [C-015 de 2021](#), y [C-061 de 2021](#) de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

## 13) ¿Bajo qué condición son aplicables los criterios de desempate a cooperativas y asociaciones?

El párrafo primero del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 establece que «Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas». Este Decreto, en el artículo 2.2.1.13.2.1., determina que la clasificación del tamaño empresarial debe efectuarse exclusivamente a partir de «[...] los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa», dependiendo del sector económico en el que se ubique la actividad desarrollada por aquella. Según esto, el artículo



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Versión:	01	Código:	CCE-PQRSD-FM-08	Fecha:	11 de mayo de 2021	Página 7 de 10
----------	----	---------	-----------------	--------	--------------------	----------------

# PREGUNTAS FRECUENTES

## LEY DE EMPRENDIMIENTO “LEY 2069 DE 2020”



2.2.1.13.2.2. del mismo Decreto establece los rangos para la clasificación del tamaño empresarial para la microempresa, la pequeña empresa y la mediana empresa.

Para mayor información se sugiere consultar los conceptos [C-102 de 2021](#), [C-015 de 2021](#) y [C-026 de 2021](#) de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

**14) ¿Teniendo en cuenta que algunos criterios de desempate exigen a los proponentes contar en su planta de personal con ciertos perfiles, ¿Estos tienen algún requisito de antigüedad? o ¿se pueden ofrecer específicamente para una licitación y evidentemente que sirva para un eventual desempate?**

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, para la aplicación de los factores de desempate que impliquen la vinculación de «capital humano», el proponente debe acreditar un antigüedad igual o mayor a un año. Para las sociedades con constitución inferior a un año se tendrá en a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución.

Para más información se sugiere consultar los conceptos [C-136 de 2021](#) y [C-206 de 2021](#) de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponibles en la página web de la entidad, en la sección de “relatoría” de conceptos.

Subdirección responsable:	Subdirección de Gestión Contractual – Agencia Nacional de Contratación Pública
Fecha de última actualización:	11 de mayo de 2021
Responsable / Autor del documento:	Jorge Augusto Tirado Navarro – Subdirector de Gestión Contractual



Colombia Compra Eficiente  
Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Versión:	01	Código:	CCE-PQRSD-FM-08	Fecha:	11 de mayo de 2021	Página 8 de 10
----------	----	---------	-----------------	--------	--------------------	----------------



# PREGUNTAS FRECUENTES

## LEY DE EMPRENDIMIENTO “LEY 2069 DE 2020”

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

FICHA TECNICA DE DOCUMENTO: 1. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN	
Título del documento:	Preguntas frecuentes “Ley de emprendimiento – Ley 2069 de 2020”
Fecha de aprobación:	11 de mayo de 2021
Resumen / Objetivo de contenido:	Este documento recopila las preguntas frecuentes que los ciudadanos y las entidades estatales han realizado sobre el contenido y aplicación de la Ley 2069 de 2020 “Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, especialmente frente a los artículos 30, 31, 32, 34 y 35, referidos con: i) el procedimiento de selección de mínima cuantía, ii) los criterios diferenciales para “Mipymes” en el Sistema de Compra Pública, iii) los criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el Sistema de Compra Pública, iv) los nuevos factores de desempate que aplican a los procesos de contratación, entre otros temas. Sobre estos temas se incluyen algunas de las principales respuestas y conceptos expedidos Colombia Compra Eficiente, de manera tal que el documento facilite a los participantes del Sistema de compra pública la resolución de inquietudes referidas a la expedición de esta nueva ley.
Área / Dependencia de autoría:	Subdirección de Gestión Contractual
Código de estandarización:	CCE-PQRSD-FM-08
Categoría / Tipo de documento:	Formato Informativo
Aprobación por:	Jorge Augusto Tirado Navarro – Subdirector de Gestión Contractual
Información adicional:	En este documento se referencia el hipervínculo de los conceptos que se encuentran cargados en la relatoría de Colombia Compra Eficiente y qué responden cada una de las preguntas de los ciudadanos
Serie documental según TRD	DG.SGC.30.5
Link de ubicación original del documento (especifique donde se aloja o reposa el documento)	

FICHA TECNICA DE DOCUMENTO: 2. AUTORES Y RESPONSABLES DE REVISIÓN Y APROBACIÓN				
Acción	Nombre	Cargo/ Perfil	Fecha	Firma
Elaboró	Nasly Yeana Mosquera Rivas	Analista T2 – Grado 1	11/05/2021	
Revisó	Alejandro Sarmiento	Gestor T1 – Grado 11 de la S.G.C	11/05/2021	



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Versión:	01	Código:	CCE-PQRSD-FM-08	Fecha:	11 de mayo de 2021	Página 9 de 10
----------	----	---------	-----------------	--------	--------------------	----------------

# PREGUNTAS FRECUENTES

## LEY DE EMPRENDIMIENTO "LEY 2069 DE 2020"

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

<b>Revisó</b>	Sara Milena Núñez Aldana	Asesor Planeación	11/05/2021	
<b>Aprobó</b>	Jorge Augusto Tirado Navarro	Subdirector de Gestión Contractual	11/05/2021	 Jorge Augusto Tirado Navarro Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

**Nota:** Si la aprobación se realizó mediante acta de alguno de los comités internos considerados en la resolución número 173 de 2020 por favor especificar acta y mes del desarrollo de esta.

CONTROL DE CAMBIOS DE DOCUMENTO				Versión vigente del documento:		01
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DE AJUSTES	ELABORÓ	REVISOR	REVISÓ	APROBÓ
01	11/05/2021	Creación del documento	Nasly Mosquera Analista T2 – Grado 01 – S.G.C	Alejandro Sarmiento Gestor T 1 – Grado 11 S.G.C	Sara Milena Núñez Aldana Gestor T1 – Grado 15 S.G.C	Jorge Tirado Subdirector Gestión Contractual
<p><b>Nota:</b> El control de cambios en el documento, se refiere a cualquier ajuste que se efectúe sobre el documento que describe <u>ficha técnica del presente documento</u>.</p>						



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Versión:	01	Código:	CCE-PQRSD-FM-08	Fecha:	11 de mayo de 2021	Página 10 de 10
----------	----	---------	-----------------	--------	--------------------	-----------------